

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez indicándole que, se allegó memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante, deprecando la corrección de la sentencia, en su parte inicial, teniendo en cuenta que, la interesada no es hija del causante, sino su cónyuge supérstite. Así mismo, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	691
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00126-00
Causante:	MARCOS MARIACA BENITEZ
Interesada:	MARIA DELIA ROJAS

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **ACCEDERÁ** a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, las razones al canto:

Tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso “...*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” (Subrayas propias)

En el presente asunto, el yerro por cambio de palabras al que hace alusión el solicitante, se encuentra en la parte inicial de la sentencia cuando se dice “...*Procede el despacho a proferir decisión de fondo en este trámite sucesoral del causante MARCOS MARIACA BENITEZ, promovida por la señora: MARIA DELIA ROJAS (cc. 46.640.484), en calidad de hijas de la causante...*” Dada entonces esa imprecisión, es

necesario proceder a su corrección, en el sentido que la señora María Delia Rojas, es la **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** del causante.

Finalmente, el Despacho **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI N° 162-33694, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, denunciado como propiedad del causante, ahora de la interesada. Por secretaría elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte interesada, con el fin de que procesa a retirarlo de forma presencial en el Juzgado y radicarlo en original ante la mentada oficina, teniendo en cuenta las directrices por ellos dispuesta en punto a la radicación de documentos.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ